



San Andrés Isla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FILIACIÓN.
DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF.
DEMANDADO: JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO y el menor
M.A.P.M. en calidad de herederos determinados, así
como los herederos indeterminados del finado JUAN
MAURICIO PERALTA MEJIA.
RADICADO No.: 88001-3184-001-2021-00046-00

AUTO No.0534-23

I- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por parte de la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** quien actúa como accionante, contra providencia de fecha 11 de julio de 2023, mediante la cual se decretó nulidad de la notificación del auto admisorio y se tomaron otras disposiciones dentro de este asunto.

II- ALEGACIONES

Solicita la recurrente que se revoque la mentada providencia y en su lugar no se declare la nulidad de la notificación del auto admisorio, ya que considera realizó la notificación al demandado JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO en debida forma.

Lo anterior lo argumenta en que como señaló textualmente en los hechos segundo y tercero del escrito del recurso interpuesto: *“SEGUNDO: mediante Defensoría de Familia se notificó al señor Juan Davis Peralta Murgueitio, del auto N.0879-21, enviado el 11 de abril mediante radicado n.202256001000008941 y se adjuntan auto de sustentación N.0879-21 del 16 de diciembre de 2021, dos (2) folios, el cual fue enviado por la empresa de mensajería 472, a la dirección “Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, Boyacá.*

TERCERO: Dicha notificación fue recibida el 19 de abril de 2022, con sello de correspondencia del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Barne, la cual se realizó en esta dirección ya que el señor Juan David Peralta Murgueitio, se encuentra cumpliendo una condena por el delito de homicidio agravado en grado de terminador, por el homicidio agravado en grado de terminador, por el homicidio de su padre el señor Juan Mauricio Peralta Mejia.”

III- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Previamente al análisis de la impugnación incoada, se estima por parte del Despacho ejercer el respectivo control de legalidad de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, estableciéndose que el recurso presentado por el extremo activo el día 17 de julio de 2023, fue allegado durante el termino de ejecutoria del auto que declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio, por lo tanto, el mismo fue presentado dentro del termino oportuno.



Discurrido lo anterior, el despacho debe señalar que la censora en el recurso interpuesto hace mención al acto administrativo No. 466-2023 y al artículo 318 de la Ley 1427 de 2011, sin embargo, dicha legislación es aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, no para el presente asunto, sin embargo, el despacho en harás de velar por el debido proceso de las partes, le dará tramite al mismo como lo señala el artículo 318 del C.G.P., normatividad procesal aplicable para el presente caso.

Por otro lado, se observa que la inconformidad de la censora respecto a la decisión impugnada obedece a que, según su decir, de manera errada el despacho declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, sin embargo, en el hecho segundo del recurso interpuesto, la accionante señala textualmente: ***“SEGUNDO: mediante Defensoría de Familia se notificó al señor Juan Davis Peralta Murgueitio, del auto N.0879-21, enviado el 11 de abril mediante radicado n.202256001000008941 y se adjuntan auto de sustentación N.0879-21 del 16 de diciembre de 2021, dos (2) folios, el cual fue enviado por la empresa de mensajería 472, a la dirección “Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, Boyacá”.***

En base a lo anterior, se tiene que fue justamente esa la razón por la cual el despacho declaró la nulidad de la notificación al demandado JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, ya que como lo señala el inciso sexto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* Sin embargo, en el expediente no obra constancia de que al señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO se le haya remitido la demanda con sus anexos, por lo que al momento de la notificación del auto admisorio se debió incluir los mismos junto a la providencia a notificar.

Adicionalmente, se tiene que de los anexos allegados junto al recurso impetrado, no se observa el sello de la empresa de mensajería 472 el cual de cuenta de cuales folios fueron allegados junto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, no se puede predicar que la misma se realizó en debida forma, mas aun cuando en el oficio comunicatorio la accionante no hizo referencia a los mentados anexos requeridos para la realización de la notificación en cumplimiento de los preceptos legales.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, teniendo en cuenta que las alegaciones de la accionante no hacen eco a que se revoque el auto de fecha 11 de julio de 2023, el Despacho dispondrá no reponer su decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: No reponer el auto calendado 11 de julio de 2023, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 077, hoy 9-AGOSTO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e9efac472a2eeb61142b70e3108488b3f497662efc052de5ed3ffbd5b5a6fb**

Documento generado en 08/08/2023 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>